



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO SE CONCEDE APELACION"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Convenio 81 de 1947 de la OIT ratificado por Colombia mediante ley 23 de 1967, Resolución No. 2143 de 28 de Mayo de 2014, ley 1610 de 2013, artículo 74 de la ley 1437 de 2011, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018 y teniendo en cuenta el siguiente:

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde a esta Coordinación resolver recurso de Reposición presentado por el señor ROBERT CIFUENTES BELTRAN, representante legal de la firma PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUC. COLOMBIA EN REORGANIZACION con número de identificación tributaria Nit. 900038568 - 0, en contra de la Resolución N° 2027 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual el Despacho resolvió sancionar a la empresa en mención con multa por valor de Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$7.377.717), equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SENA.

II. ANTECEDENTES

Por medio de oficio radicado con el número 123692 del 28 de junio de 2016, presentan queja acompañada de ocho (8) folios, en contra de la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACION con número de identificación tributaria Nit. 900038568 - 0 con dirección de notificación judicial Diagonal 170. No. 111 - 40 , representada legalmente por el señor ROBERT CIFUENTES BELTRAN, por una presunta vulneración a normas de carácter laboral, con relación a:

1. Mediante Auto número 1835 de fecha 27 de julio de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector veinte (20) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACION (Folio 1).
2. Mediante Auto de reasignación número 2291 de fecha 22 de agosto de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector treinta y seis (36) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACION.(Folio 10).
3. El día 24 de agosto de 2016, el funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal generado por RUES (Registro único empresarial y social) de la cámara de comercio de Bogotá, de la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACION encontrando que la última renovación la realizó en el año 2016. (Folio 11 al 13).
4. Mediante Radicado 7311000 - 152228 de fecha 24 de agosto de 2016, se informa al querellante que la queja fue comisionada al Inspector de trabajo No. 36. (Folio 14).
5. Mediante Auto de fecha 24 de agosto de 2016, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a iniciar averiguación preliminar (Folio 15).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

6. Mediante Oficio radicado 7311000 – 152222 del día 24 de agosto de 2016, se hace requerimiento de documentos como pruebas para el esclarecimiento de los hechos a la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION. (Folio 16)
7. Mediante radicado con el No. 160338 del día 8 de septiembre de 2016, la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL SA SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION da respuesta a requerimiento de documentos en físico. (Folio 17.al 754).
8. Con oficio de septiembre 6 de 2016 la Empresa P.E.I COLOMBIA EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN, la Empresa radica ante el despacho listado de Empleados con cargo y fecha de ingreso a la fecha tipo de contrato. (fls. 755 al 763).
9. Con oficio radicado No. 7311000-175948 de fecha 10 de octubre de 2016, se le comunica a la Empresa que se cierra la etapa de averiguación preliminar que cursa en la inspección (36) y teniendo en cuenta que existe mérito para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (fol. 764).
10. Con Auto No. 0003813 de 2016 del 13 de octubre de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, inicia procedimiento administrativo sancionatorio a las empresas PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S A SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION.(fol. 765 al 766).
11. Con oficio 7311000-179687 del 19 de octubre de 2016, se envió a la Empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S A SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, comunicación con el fin de notificarse personalmente del AUTO No. 3813 de fecha 13 de octubre de 2016 (fls. 767 cuaderno 4).
12. Con oficio No. 7311000-175672 del 8 de noviembre de 2016, la Empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S A SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION fue notificada del Auto No. 3813 del 13 de Octubre de (fol. 768).
13. Con oficio No. 7311000-188310 de fecha 10 de noviembre de 2016 se traslada por competencia a la Dirección por tratarse de un tema de calificación de patología de un accidente laboral que el Señor obtuvo (fol. 771), anexando informe de las gestiones realizadas al Auto No. 2291 de 24 de Agosto de 2016. (fol. 772 al 774).
14. La Empresa con AUTO de fecha 14 de Diciembre de 2016 corre traslado para presentar alegatos de conclusión.(fol. 775)
15. Con oficio radicado No. 7311000-199057 de Diciembre 14 de 2016. Se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por un término de tres días.
16. El día 30 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante auto de reasignación No. 0027, asignó el presente caso a la Inspectora (35) del Grupo de P.I.V.C Territorial Bogotá, Dra. SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN, para continuar con el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2016, que venía a cargo de la Dra. ALIX ANIDIA GÓMEZ HERRERA (fol. 777 en cuaderno 4).
17. Mediante auto de trámite del 24 de febrero de 2017 la funcionaria comisionada acata resolución número 0634 del 23 de febrero de 2017 por medio de la cual se suspenden términos desde el 27 de febrero de 2017 al 3 de marzo del mismo año y se reinician el 6 de marzo del año 2017 (fol. 784).
18. El día dos de febrero de 2017, la inspectora comisionada emitió auto mediante el cual avocó conocimiento y continuó con el trámite en procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (fol. 778 en cuaderno 4).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

19. La empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S A SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, con radicado No. 201960 del 21 de diciembre de 2016 presenta sus alegatos de conclusión. (fol. 779 al 783).
20. Con Resolución número 2027 del 26 de julio de 2017 se sanciona a la empresa objeto de investigación con multa por un monto de multa por valor de Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$34.472.750), equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SENA. (FI 785-788)
21. La empresa se notifica de la Resolución anteriormente citada en fecha 28 de agosto de 2017.
22. Por medio de oficio número 5562 del 11 de septiembre de 2017 el señor ROBERT CIFUENTES BELTRAN en calidad de representante legal de la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S A SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION (FI 792 -795).
23. Mediante Auto número 834 del 6 de diciembre de 2017 es asignada la inspección 42 para resolver el recurso de reposición.
24. Mediante Auto número 921 del 6 de junio de 2018 es asignada la inspección 40 para resolver el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

En el mismo sentido el artículo 76 *ibidem*, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

"(...)"

"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

"(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio *"para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."*

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que el señor ROBERT CIFUENTES BELTRAN en calidad de representante Legal de la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S A SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACION, en el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 2027 del 26 de julio de 2017 expedido por la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, manifiesta lo siguiente:

"No obstante, se desconoció que la empresa sancionada, no está incurso en ningún otro parámetro motivador e individualizador de la sanción, es decir, de los 8 numerales señalados en la norma en comento, solo para el caso concreto, uno de ellos fue el aplicable, implicando que mi representada, no incurrió en ningún otro daño antijurídico de los determinados por la Ley como criterio para fundamentar la sanción impuesta."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"

En tales condiciones, la impuesta sanción no responde al criterio de proporcionalidad, pues si como ya se dijo el daño antijurídico fue mínimo, en tal medida con un rasero proporcional debió imponerse la sanción."

"De igual manera la sanción impuesta no obedece al principio de ponderación, no se tuvo en cuenta que mi representada aportó múltiple prueba que señalaba la imposibilidad de cumplir con el deber jurídico, atendiendo que desde el año 2015 no ejecuta su objeto social en razón (sic) a la crisis mundial de los precios del petróleo que afectó duramente a todas las empresas del sector petrolero colombiano, concluyendo a mi representada, que desde el año 2015 no ha podido celebrar contrato alguno de perforación de pozos petroleros con ninguna operadora patria o foránea.

Ello necesariamente debilitó de manera extrema nuestro flujo de caja, al punto que, no hubo recursos para atender nuestras diversas obligaciones comerciales y laborales. Por esa potísima razón la Superintendencia de sociedades celebró audiencia de cumplimiento el día 6 de julio de 2017, audiencia en la cual se nos otorgó plazos perentorios para cumplir con las obligaciones sin cancelar."

Por tal motivo, solicita el recurrente REVOCAR la Resolución número 2027 del 26 de julio de 2017, en caso de que el recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone el recurso de Apelación.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Analizados los argumentos del recurrente y una vez consultado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia: "Que en virtud de la ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 23257 de la Superintendencia de Sociedades del 26 de noviembre de 2009 bajo el No 223 del Libro XIX, se decreta el inicio del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

Que en virtud de la ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 430-013938 de la Superintendencia de Sociedades del 03 de octubre de 2012, inscrito el 23 de noviembre de 2012 bajo el No. 00001628 del Libro XIX, se confirma el acuerdo de reorganización de la sucursal de la referencia.

Que en virtud de la ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 425-011552 de la Superintendencia de Sociedades del 14 de agosto de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2012 bajo el No. 00002479 del Libro XIX, confirma la modificación introducida al acuerdo de reorganización de la sucursal de la referencia."

Por lo anterior, es claro para este despacho que la empresa objeto de investigación se encuentra en proceso de REORGANIZACION, es importante advertir a la parte querellante que en los procesos de reorganización de empresas o de liquidación de las mismas, llevados por Superintendencias, en cabeza de un Juez, el Ministerio del Trabajo tiene la facultad de velar por que se cumpla con las acreencias laborales, no solicita ni ordena el pago y reconocimiento de estas al juez. El Juez es autónomo y decide que reconocer y qué no, ya que se sigue de acuerdo con un procedimiento que está normado por Leyes y Decretos.

Los interesados y afectados por los procesos concursales deben hacerse parte del proceso presentando su petición al Juez que dirige la reorganización o la liquidación, quien no se hace parte, pierde su oportunidad de reclamar su acreencia y sus derechos, por lo que están obligados a seguir las diferentes etapas del proceso para poder actuar en consecuencia.

En el caso concreto, se presentó el hecho de que la parte querellante inició la actuación ante este Ministerio con una queja y posteriormente se da inicio al proceso administrativo sancionatorio, pero se omite la condición en la que se encuentra la empresa y el acuerdo suscrito con la Superintendencia de Sociedades en la que se confirma el acuerdo de Reorganización con las modificaciones pactadas con posterioridad.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman

29 AGO 2018
Página 5 de 5**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN"**

parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En conclusión, esta Coordinación decide Revocar la Resolución N° 2027 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual el Despacho resolvió sancionar a la empresa en mención con multa por valor de Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$7.377.717), equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SENA.

Ahora bien, las actuaciones de la administración deben encuadrarse en lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, en la que instituye "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.", por lo tanto, las actividades que se realizaron por los inspectores se ejercieron bajo la tutela del artículo anteriormente descrito.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes, la Resolución N° 2027 del 26 de julio de 2017, por medio de la cual el Despacho resolvió sancionar a la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION con número de identificación tributaria Nit. 900038568 - 0 con multa por valor de Siete Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$7.377.717), equivalentes a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al SENA.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente bajo el radicado número 123692 de fecha 28 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: En vista que prosperó el recurso de Reposición, no se concede el recurso de Apelación solicitado subsidiariamente por el representante legal de la empresa PETROLEUM EXPLORATION INTERNATIONAL S.A. SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyectó: F. Ángel.
Revisó: G. Dederlé
Aprobó: Tatiana F.

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> No Existe Numero	<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha 1 DIA 12	Fecha 2 DIA 19	ANO 2019	MES 03	DIA 27	OBSERVACIONES del 3-27 para la casa 4 =	Nombre del distribuidor MARIO CARDONA RAMIREZ	C.C. C.C. 19.278.889
Centro de Distribución:		Observaciones:		Observaciones:			